

Bogotá, 20 de Noviembre de 2024.

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: CAROLINA AMADO TOVAR

Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

NIT 899999458-9

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

NIT 900003409-7

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

CAROLINA AMADO TOVAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.326.889 de Bogotá., ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), así como a cualquier otro derecho fundamental que el (la) Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene su amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 26 de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, suscribieron acuerdo con el objeto de convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección No 2499 de 2023 -Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, para proveer treinta (305) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200481, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

“Acuerdo No. 26 del 18 de mayo del 2023

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que “ Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Además, el artículo 209 ibídem determina que “ la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”. En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “ (...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...) , [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en la oferta pública de empleo OPEC N. 200481, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial y una vez aprobé todas las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

TERCERO: El día cinco (05) de septiembre de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), mediante Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066699 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta (305) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 200481, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

CUARTO: El día trece (13) de septiembre del 2024 la Resolución N.º 14518 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066699, **QUEDO EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES**, conforme lo ordena el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Decreto Ley 760 de 2005. Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”*

Por tratarse de un derecho subjetivo adquirido mediante la Resolución N.º 14518 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066699 en firme, para proveer treinta (305) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200481, en periodo de prueba, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en la cual me ubiqué dentro de la lista de elegibles en el puesto ciento cincuenta y seis (156) con un puntaje total de 73,94, quedando con FIRMEZA COMPLETA el día trece (13) de septiembre del 2024 al no existir ningún tipo de causal de exclusión de alguna de las personas que conforma la lista de elegibles, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, está incumpliendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y en concordancia el Artículo 5 de la Resolución N.º 14518 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066699, tal y como se demuestra en el siguiente pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ esta ocasiona un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo menciona la Sentencia T - 225 del 1993, Magistrado Ponente: DR VLADIMIRO NARANJO MESA, Referencia de Expediente T-7984, de la CORTE CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				

Lista de elegibles del número de empleo 200481

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
52	Cédula de Ciudadanía	20637940	MARISOL	GONZALEZ PULIDO	74.01	13 sept. 2024	Firmeza completa
52	Cédula de Ciudadanía	1016080183	SERGIO FELIPE	RINCON RONCANCIO	74.01	13 sept. 2024	Firmeza completa
52	Cédula de Ciudadanía	52828452	GINA PAOLA	TEQUIA ALVAREZ	74.01	13 sept. 2024	Firmeza completa
52	Cédula de Ciudadanía	53116554	SANDRA MILENA	FUENTES ACHURY	74.01	13 sept. 2024	Firmeza completa
52	Cédula de Ciudadanía	1016025024	LAURA NATALIA	RODRIGUEZ MONTERO	74.01	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	1012374515	LEIDY LIZETH	PEÑA VARGAS	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	52975001	DIANA MARCELA	RAMIREZ GARCES	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	1026592761	ANGELA JULIETH	BADAUY SIERRA	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	1026303482	ANGIE YURLENY	TRASLAVIÑA CAMACHO	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	1030691064	MIGUEL ANGEL	HERNANDEZ SANCHEZ	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	52878709	MIREYA	CABRERA LASSO	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	52903884	MARIA ISABEL	CACERES CARO	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	94517937	ANDRES FELIPE	LENIS ARANGO	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	1000223132	TOMAS ANDRES	ARIZA SANCHEZ	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa
53	Cédula de Ciudadanía	1012326889	CAROLINA	AMADO TOVAR	73.94	13 sept. 2024	Firmeza completa

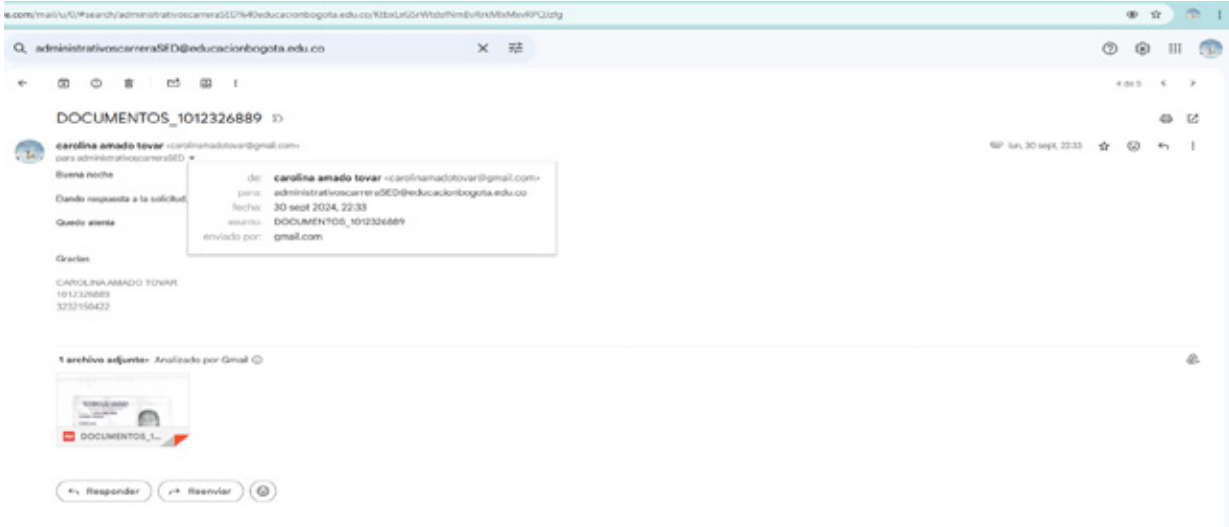
“Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

*Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. **EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se **PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO** en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

*“Resolución N.º 14518 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066699 Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES***

*Artículo Quinto. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA** de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, **DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD**, en estricto orden de mérito, **EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN PERÍODO DE PRUEBA** que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”*

QUINTO: El día 03 de septiembre del 2024 mediante comunicado oficial emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, desde la cuenta de correo electrónico administrativoscarreraSED@educacionbogota.edu.co y con asunto Verificación documentos elegibles con firmeza CNSC – Convocatoria Distrito 5 (grupo 3), la entidad solicito documentos, enviándolos de inmediato y con ello aceptando el nombramiento en periodo de prueba tal como se demuestra en el siguiente pantallazo.



SEXTO: Conforme con lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria No. 26 del 18 de mayo del 2023 y las vacantes reportadas a través del sistema SIMO, para el empleo denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial y con número OPEC 200481, son 305 vacantes a ocupar en carrera administrativa, que cuentan con diferentes ubicaciones geográficas, en la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria No. 26 del 18 de mayo de 2023, el cual dispone lo siguiente:

“ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 26 DEL 18 DE MAYO DEL 2023

*Artículo 31. **AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el **Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020**, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.”*

ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las **Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones** en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

Artículo 2. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Artículo 3. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

EL TÉRMINO PARA CITAR Y REALIZAR LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE VACANTE NO PODRÁ SUPERAR LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CNSC PUBLIQUE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE

ELEGIBLES.

Artículo 5. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

Así las cosas, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, ha desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Artículo 5 de la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696, el Acuerdo No. CNSC – 0166 del 2020 y Acuerdo No. CNSC – 0236 del 2020 y con ello está vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y los demás derechos hoy invocados.

Tras haber transcurrido DOS MESES desde la firmeza de la lista de elegibles, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ **no ha presentado ningún tipo de prueba**, como radicados de solicitudes, que demuestre haber realizado las gestiones administrativas necesarias ante la CNSC para llevar a cabo las audiencias públicas para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes ni los nombra en periodo de prueba.

SÉPTIMO: De conformidad con el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y de igual forma el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017 y el Artículo 5 de la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ **hasta el día 30 de septiembre del 2024** tenía plazo legal para haberse comunicado con cada uno de los integrantes de la lista de elegibles para confirmar su interés de aceptación o rechazo para el nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha allá efectuado la audiencia de escogencia de vacante o la comunicación para aceptar el nombramiento y con ello vulnerando los derechos fundamentales hoy solicitados.

“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

OCTAVO: A sí mismo el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 ordena:

“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 PLAZOS PARA LA POSESIÓN. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes**. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no reside en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

La vulnerabilidad **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** se fundamenta en el incumplimiento, por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, de los términos y procedimientos establecidos en artículo 2.2.5.1. 7 del Decreto 1083 de 2015 y en el Decreto 648 de 2017, así como en el artículo 5 de la misma resolución, el Acuerdo de la Convocatoria No. 26 del 18 de mayo de 2023 y el Acuerdo CNSC 0166 del 12 de marzo de 2020. Estas normas estipula que, una vez en firme la lista de elegibles, el ganador de la convocatoria debe tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Dado que la lista de elegibles quedó en firme desde el 13 de septiembre del 2024 y han transcurrido más de **dos meses** desde la firmeza de la Resolución N.º 14518 del 20 de agosto de 2024, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá tenía la obligación de realizar la

audiencia de escogencia. de vacantes y proceder con el nombramiento en periodo de prueba a más tardar el 30 de septiembre del 2024.

Al no cumplir con estos términos y procedimientos legales, **LA ENTIDAD ESTATAL HA AFECTADO EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN**, al omitir las actuaciones administrativas requeridas para garantizar las audiencias públicas de escogencia de vacante en un empleo con plazas en diferentes. ubicaciones geográficas o sedes, así como los nombramientos en periodo de prueba, bajo condiciones de legalidad.

Esta falta de cumplimiento en los términos y procedimientos establecidos en el artículo 2.2.5.1. 7 del Decreto 1083 de 2015 y en el Decreto 648 de 2017, así como en el artículo 5 de la misma resolución, el Acuerdo de la Convocatoria No. 26 del 18 de mayo de 2023 y el Acuerdo CNSC 0166 del 12 de marzo de 2020, genera un perjuicio irremediable al impedir el cumplimiento de mis derechos, como AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), AL TRABAJO (artículo 25 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo 83 constitucional).

NOVENO: Con los hechos y razones expuestas, DEMUESTRO E INVOCO LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en su calidad de entidad estatal y autoridad administrativa. Esta entidad, al ser parte del Estado, está obligada a cumplir con LA CONSTITUCIÓN, LAS NORMAS LEGALES Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Sin embargo, su actuar vulnera mis derechos fundamentales y contradice los principios del Estado de derecho, tal como ha reiterado la Sentencia SU – 747 de 1998, Magistrado Ponente: DR EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Referencia de Expediente T – 152455, de la CORTE CONSTITUCIONAL.

*“La acepción Estado de derecho se refiere a que **LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ESTÁ REGIDA POR LAS NORMAS JURÍDICAS**, es decir que **SE CIÑE AL DERECHO. LA NORMA JURÍDICA FUNDAMENTAL ES LA CONSTITUCIÓN, LO CUAL IMPLICA QUE TODA LA ACTIVIDAD DEL ESTADO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL MARCO DE LA ÚLTIMA**. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.*

*...Como bien ha señalado esta Corporación, el Estado de derecho liberal y el Estado social de derecho se diferencian en la relación que construyen entre el Estado y los asociados: así, mientras que **EL PRIMERO BUSCA ANTE TODO LIMITAR EL PODER, DE TAL MANERA QUE NO PUEDA AMENAZAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS**, **EL SEGUNDO ACOGE ESA LIMITACIÓN DEL PODER**, pero también precisa que **EL ESTADO DEBE CUMPLIR CON UNOS FINES EN LA SOCIEDAD**, lo cual implica que intervenga en ella. La Constitución dentro de este último modelo de Estado representa un cuerpo armónico de valores - acerca de cómo debe configurarse la comunidad social y política -, que debe*

*encontrar su aplicación práctica, y ello **PRODUCE** tanto **DEBERES PARA EL ESTADO** como para los asociados.”*

Han transcurrido **DOS MESES** desde la firmeza de la Resolución N.º 14518 del 20 de agosto de 2024 (2024RES-400.300.24-066699). Durante este tiempo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ ha desconocido la Constitución, las Leyes y el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (artículo 29 constitucional, Sentencia T-229 de 2019), incumpliendo los términos y procedimientos establecidos en el artículo 2.2.5.1. 7 del Decreto 1083 de 2015 y en el Decreto 648 de 2017, así como en el artículo 5 de la misma resolución, el Acuerdo de la Convocatoria No. 26 del 18 de mayo de 2023 y el Acuerdo CNSC 0166 del 12 de marzo de 2020. Al no cumplir con su obligación legal de realizar las audiencias de escogencia de vacantes y de efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Este incumplimiento vulnera mis derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO (artículo 40, numeral 7 y artículo 125 constitucional), AL TRABAJO (artículo 25 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo 83 constitucional).

DECIMO: Por tratarse de un DERECHO SUBJETIVO ADQUIRIDO mediante la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696 para ser nombrado en periodo de prueba, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ esta ocasiona un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo ha mencionado la Sentencia T - 225 del 1993, Magistrado Ponente: DRVLADIMIRO NARANJO MESA, Referencia de Expediente T-7984, de la CORTE CONSTITUCIONAL.

*“... El **perjuicio irremediable** y sus alcances*

*... Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que **HAY QUE INSTAR O PRECISAR UNA COSA A SU PRONTA EJECUCIÓN O REMEDIO** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia...*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la **ACCIÓN DE TUTELA SEA IMPOSTERGABLE**, ya que tiene que ser adecuada para **RESTABLECER EL ORDEN SOCIAL JUSTO EN TODA SU INTEGRIDAD. SI HAY POSTERGABILIDAD DE LA ACCIÓN, ÉSTA CORRE EL RIESGO DE SER INEFICAZ POR INOPORTUNA**. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida,*

fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social ...”

Hasta tanto no se realicen las audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes y sea nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200481, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección Distrito Capital 5.

DECIMO PRIMERO: El artículo 125 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA dispone que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fijó la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes, como en el presente caso, que accedí por mérito al empleo Denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200481 en el cual obtuve dentro de la lista de elegibles el puesto CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) con un puntaje total de 73,94. con fecha de firmeza 13 de septiembre del 2024 y me asiste el derecho a ser posesionado de forma inmediata en el mismo por lo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, no puede vulnerar mis derechos fundamentales y desconocer el marco constitucional y legal al que está obligado a respetar.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Por los hechos y razones ya expuestas la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ vulnera mis derechos fundamentales PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA para la protección de personas para proveer un cargo en **LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME** por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su

dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 del 2016, Magistrado Ponente: DR GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-5235395, cita:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-MECANISMO IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES DE CONCURSANTE QUE OCUPÓ EL PRIMER LUGAR EN CONCURSO DE MÉRITOS, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, reitera la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas LAS PERSONAS ACREEDORAS A UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE CARRERA cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, NO ENCUENTRAN SOLUCIÓN EFECTIVA NI OPORTUNA EN UN PROCESO ORDINARIO QUE SUPONE UNOS TRÁMITES MÁS DISPENDIOSOS Y DEMORADOS QUE LOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y POR LO MISMO DILATAN Y MANTIENEN EN EL TIEMPO LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE REQUIERE PROTECCIÓN INMEDIATA. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente

cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T - 606 del 2010 Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-2.537.105 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“... en el caso de **LOS CONCURSOS DE MÉRITOS**, se ha establecido que **LAS ACCIONES ORDINARIAS** como es la acción de nulidad y **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DILATAN** la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones **NO POSEEN**, por la forma como están estructurados los procesos, **LA CAPACIDAD DE BRINDAR UNA SOLUCIÓN INTEGRAL PARA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, RAZÓN POR LA CUAL, LA TUTELA ES EL MECANISMO IDÓNEO PARA DAR PROTECCIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA** a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015, Magistrado Ponente: DR MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Expediente T-4.619.462, que analizó la afectación de los derechos AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“LAS ACCIONES ORDINARIAS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PROVEEN UN MECANISMO EFECTIVO, OPORTUNO E IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO”.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no

son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 del 2009**, Magistrado Ponente: DR JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para proveer cargos de carrera, se ha comprobado que el proceso contencioso administrativo no es una solución efectiva ni oportuna, ya que su trámite prolonga injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales que exigen protección inmediata. Esto lo ha reiterado textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009, siendo la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para protección de derechos.

*“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que **EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS** para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a **UN PROCESO ORDINARIO O CONTENCIOSO**, en la medida que **SU TRÁMITE LLEVARÍA A EXTENDER EN EL TIEMPO DE MANERA INJUSTIFICADA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE REQUIEREN DE PROTECCIÓN INMEDIATA**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente para proteger mis derechos fundamentales en este caso, debido a que he sufrido un perjuicio irremediable causado por el incumplimiento de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, que no ha realizado las gestiones administrativas necesarias para permitir mi ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional). transcurriendo dos meses desde la firmeza de la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024, y la entidad, en desacato a la Constitución y el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (artículo 29 Constitucional), no ha llevado a cabo las audiencias de elección de vacantes ni el nombramiento en período de prueba, lo cual afecta mis derechos al trabajo en condiciones dignas (artículo 25 Constitucional), AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo 83 constitucional), por lo que la Acción de Tutela resulta procedente, ya que es un recurso ágil que permite remediar este daño de manera inmediata y efectiva, asegurando que se respetan las normas y los principios que rigen el Estado de derecho.

Es evidente la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

ADMINISTRATIVO, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, al no realizar las Audiencias de Escogencia de Vacante y el Nombramiento en Periodo de Prueba desacatando los términos que ordena el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Y dejando trascorrir más de un mes y ver que se cumpla con el debido proceso como lo ordena la Constitución Política de Colombia y como lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante la sentencia SU – 133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, donde dice:

*“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto **EL NOMINADOR, AL CAMBIAR LAS REGLAS DE JUEGO APLICABLES, ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN** y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual **se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.**”*

“..., HABIENDO OBRADO DE BUENA FE, CONFIANDO EN LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS QUE EL ESTADO HA DEBIDO OBSERVAR, EL ASPIRANTE DEBE SOPORTAR UNA DECISIÓN ARBITRARIA QUE NO COINCIDE CON LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.”

En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho al debido proceso administrativo. En la Sentencia T – 229 de 2019, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.833.665 donde establece los parámetros al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la siguiente manera:

“ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL;

- i. *IMPLICA TODAS LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DEL DEBIDO PROCESO CONCEBIDO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN;***
- ii. *ES APLICABLE EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INCLUYENDO TODAS SUS ETAPAS, es decir, DESDE LA ETAPA ANTERIOR a la expedición del acto administrativo, HASTA LAS ETAPAS FINALES de comunicación y de impugnación de la decisión;***
y
- iii. *DEBE OBSERVAR NO SOLO LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO SINO AQUELLOS QUE GUÍAN LA FUNCIÓN PÚBLICA, como lo son los de eficacia, IGUALDAD, MORALIDAD, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD.* “**

Es de ahí que se articula los hechos con la vulneración al **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y que rige la actividad administrativa, refiriéndose a estándares éticos y

legales que debería guiar la actuación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y sus funcionarios, principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En relación con la vulneración al debido proceso, la sentencia T- 256 de 1995 DR ANTONIO BARRERA CARBONELL, Expediente T-60558 concluyó que:

*“.... Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o **rompe la imparcialidad con la cual debe actuar**, o manipula los resultados del concurso, **falta a la buena fe (artículo. 83 C.P.)**, **incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad)**, y **por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso** y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T – 607 de 2015, Magistrado Ponente: DR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expediente T- 4.967.328 ha reiterado:

“EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SE HA ENTENDIDO COMO LA REGULACIÓN JURÍDICA QUE TIENE POR FIN LIMITAR EN FORMA PREVIA LOS PODERES ESTATALES ASÍ QUE NINGUNA DE LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEPENDA DE SU PROPIO ARBITRIO, SINO QUE SE ENCUENTREN SUJETAS SIEMPRE A LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN LA LEY. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD ...”

Es por ello y los hechos ya demostrados que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, vulnera el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, como lo indica la Sentencia T – 298 de 1995, Magistrado Ponente: DR ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Expediente 66.655, de la COTECONSTITUCIONAL:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública...”

*“Acerca del principio de la buena fe la Corte Constitucional indicó que sus dictados **“imponen la observancia de un comportamiento leal, tanto en las etapas previas a la constitución de una determinada relación jurídica***

como en todos los desenvolvimientos posteriores de la misma " (Sentencia C-166 de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara). *El doctrinante español Jesús González Pérez apunta que "el principio de buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones" y puntualiza, además, que en el "ámbito administrativo adquiere especial relevancia" porque "la presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es especialmente necesaria en el mundo de las relaciones de la Administración con los administrados". (GONZALEZ PEREZ, JESÚS. El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Editorial Civitas. Madrid.1983. Páginas 20 y 37)."*

Y en ese mismo sentido la CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes **CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO**, esto es conocido como el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

"... PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación..."

Dado los hechos anteriormente demostrados es claro que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, está vulnerando el principio constitucional de la confianza legítima al desacatar las normas constitucionales y

legales, lesionando mis derechos fundamentales como lo es al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional).

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que.

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Como lo ha mencionado el honorable CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia AC 05001-23-31-000-2009-01272-01 del 26 noviembre del 2009 con numero de radicado 2002270, Magistrado Ponente: DR GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar en una convocatoria:

*“El **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, que encuentra consagración en el artículo 125 de la Constitución Política, y que constituye una cláusula de origen fundamental, que a su vez hace efectivo el derecho de todo ciudadano de acceder **AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**...*

*Este derecho que reviste **SINGULAR IMPORTANCIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con **EL DERECHO A ELEGIR UN EMPLEO Y QUE ÉSTE SE PROPORCIONE EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**.”*

Con respecto del **DERECHO AL TRABAJO** en relación con EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ha indicado la jurisprudencia de CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU-133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente: T-125050.

“EL CONCURSO ES EL MECANISMO CONSIDERADO IDÓNEO para que

*el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante **para ser elegido o nombrado**. Así concebida la carrera, **PRESERVA LOS DERECHOS AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado*

*...Obviamente, **EL DERECHO AL TRABAJO Y EL DE DESEMPEÑAR CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS APARECE LESIONADO EN EL CASO** de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notoriodesconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).*

ESA PERSONA ES PRIVADA DEL ACCESO A UN EMPLEO Y A UNA RESPONSABILIDAD PÚBLICA A PESAR DE QUE EL ORDEN JURÍDICO LE ASEGURABA QUE, SI CUMPLÍA CIERTAS CONDICIONES -GANAR EL CONCURSO, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS por concurso es una garantía que se materializa en cabeza del ganador, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo (artículo 25 de la Constitución Política), se suma la garantía del deber estatal (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 de la Constitución Política) de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en Sentencia T-625 de 2000, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Expediente: T-275487, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL indicó:

“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO SE PRODUCE CUANDO UNA ACCIÓN U OMISIÓN ARBITRARIA DE LAS AUTORIDADES LIMITA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD LABORAL LEGÍTIMA”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del DERECHO AL TRABAJO, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la Sentencia T – 003 de 1992, Magistrados Ponentes: DR. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL señaló al respecto:

*“El derecho específico **AL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MERECE PROTECCIÓN**, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. “*

La CORTE CONSTITUCIONAL, reitero también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU – 544 de 2001, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Expediente: T-270648, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la Sentencia SU – 339 de 20115, Magistrado Ponente: DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Expediente: T-2.735.401, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“...cuando se demuestre que **la vulneración es permanente en el tiempo**...*

*la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de **protección de este derecho** (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las*

opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).”

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento en periodo de prueba, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión en periodo de prueba, negarla a ser nombrado implica la vulneración del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre a su señoría de la tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Acuerdo de Convocatoria N.º 26 de 2023.
2. Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696 conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública de empleo OPEC N.º 200485.

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas y con el mayor respeto, solicito su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, que ya la lista de elegibles en firme conformada mediante la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066699, concibe un derecho subjetivo a favor mío, por lo que ruego a su señoría, se me ampare de forma inmediata mis derechos y se me realice de forma inmediata todas las actuaciones administrativas

pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200481, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección Abierto y no se siga vulnerado mis derechos fundamentales.

Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de encargo que actualmente adelante o pueda adelantar la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ para proveer el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200481, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección Abierto, ya que, a través de los mencionados hechos administrativos, se vienen afectando mis derechos fundamentales.

En consecuencia, proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas necesarias para la realización de las Audiencia Pública de Escogencia de Vacante y del nombramiento en Periodo de Prueba en el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200481, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 5, Nivel:

asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200481, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, **MANTENER SU INTERVENCIÓN EN CALIDAD DE VERIFICADOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA**, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

QUINTA: Solicito a su señoría, de manera respetuosa, su valiosa colaboración para que por intermedio de su honorable despacho se notifique al **MINISTERIO PUBLICO (Procuraduría General de la Nación)** del proceso de Acción de Tutela y de su decisión en calidad de verificador del cumplimiento de la Constitución, las leyes y la sentencia de Acción de Tutela.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con la información

suministrada en este escrito, juro no haber formulado otra acción de esta naturaleza con base en los mismos hechos contenidos en el presente escrito ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas. Copia para el traslado, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones Físicas:

[REDACTED] Notificación

Electrónica: carolinamadotovar@gmail.com

Atentamente;
CAROLINA AMADO TOVAR
C.C.: 1012326889 de Bogotá.